



Belén de los Andaquíes,

FL/JUR 000**5426**

Doctor,
JUAN CARLOS BARRERA PEÑA
Juzgado Promiscuo de Circuito
Belén de los Andaquíes
E. S. D.

PROCESO: Ordinario Laboral - Primera Instancia
RADICADO: 18094318900120210005400
DEMANDANTE: Héctor Camilo Durán Correa
DEMANDADO: Aguas Andaki S.A. E.S.P y Municipio de Belén de los Andaquíes
ASUNTO: Contestación de demanda

Cordial saludo.

MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, mayor, vecina de Florencia, con cédula de ciudadanía 40.783.806, abogada con tarjeta profesional 112.483 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Belén de los Andaquíes, según poder especial que me confiriera el señor **MAGNO TOMÁS ROSERO BARRERA**, mayor, vecino del Municipio de Belén de los Andaquíes, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.233.288 de Milán, actuando en calidad de Alcalde y por ende representante legal del Municipio de Belén de los Andaquíes, según consta en la credencial E-27 de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, el acta de posesión 001 del 17 de diciembre de 2019 ante el Notario Único del Municipio de Belén de los Andaquíes; comedidamente y dentro de la oportunidad procesal que corresponde me permito CONTESTAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por Héctor Camilo Durán Correa por intermedio de su abogado PAULO ALFREDO BORRERO SILVA; de conformidad con lo siguiente:

(i) Aspectos generales	2
1. Parte demandada	2
2. Apoderada.....	2
3. Notificaciones	2
(ii) Aspectos sustanciales.....	2
1. Pronunciamiento sobre los hechos.....	2
2. Pronunciamiento sobre las pretensiones	4
(iii) Excepciones de fondo	4
1. Indebida legitimación en la causa por pasiva	4
2. Improcedencia de la responsabilidad solidaria	5
(iv) Petición.....	8
(v) Pruebas	8
1. Documentales.....	8
2. Testimoniales	8
(vi) Anexos	8



(i) Aspectos generales

1. Parte demandada

Se trata de la entidad territorial denominada MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES ubicada geopolíticamente en el Departamento del Caquetá, con NIT 800.095.734-7, representada legalmente por su alcalde popular MAGNO TOMÁS ROSERO BARRERA, mayor, vecino del Municipio de Belén de los Andaquíes, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.233.288 de Milán, según consta en la credencial E-27 de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, el acta de posesión 001 del 17 de diciembre de 2019 ante el Notario Único del Municipio de Belén de los Andaquíes.

Tiene sede en la Calle 5 No. 4-42 barrio Centro del Municipio de Belén de los Andaquíes, teléfono (8) 4316264 y buzón de notificaciones alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co

2. Apoderada

MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 40.783.806 y tarjeta profesional 112.483 del C. S. de la J, con poder para actuar y ejercer de todas las facultades legales, incluidas las de conciliar, transar, desistir, sustituir, renunciar y asumir el mandato.

3. Notificaciones

En la secretaría de su Despacho o en la Calle 15 No. 4-06 barrio el Porvenir de Florencia, celular 3134390906 y correo electrónico forleg@hotmail.com.

(ii) Aspectos sustanciales

1. Pronunciamiento sobre los hechos

Al primero. No nos consta. En primer lugar, la aseveración efectuada por la parte actora en este hecho no encuentra asidero en las pruebas aportadas por el demandante. En segundo lugar, en las pruebas documentales que se aportan se evidencia la suscripción de los siguientes contratos de prestación de servicios:

No 01 de 03 de enero de 2019.
No 06 de 20 de junio de 2019.
No 01 de 02 de enero de 2020.
No 10 de 13 de julio de 2020.

En tercer lugar, el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES no hace parte de la supuesta relación laboral entre el señor HÉCTOR CAMILO DURÁN



CORREA y la EMPRESA AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P. y tampoco tenemos conocimiento de los manejos administrativos y operativos de la empresa.

- Al segundo. Es parcialmente cierto. En lo que respecta al contrato a término indefinido suscrito entre el señor HÉCTOR CAMILO DURÁN CORREA y la EMPRESA AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P., del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, no encuentra asidero en las pruebas aportadas por el demandante.
- Al tercero. Es parcialmente cierto. En primer lugar, no se tiene certeza del contrato a término indefinido suscrito entre el señor HÉCTOR CAMILO DURÁN CORREA y la EMPRESA AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P., del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 y tampoco, tenemos conocimiento de la remuneración del mismo, pues no se encuentra asidero en las pruebas aportadas por el demandante.
- En segundo lugar, no se aporta prueba de lo relatado, en relación a que el demandante *“laboró a órdenes del señor Ingeniero Luis Aníbal Martínez Rojas, quien durante los dos (2) últimos años le ordenó laborar en un horario nocturno de 10:00 PM a 6:00 AM”*, y, además, no es un hecho que se refiera al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES.
- Al cuarto. No nos consta. La aseveración efectuada por la parte actora en este hecho no encuentra asidero en las pruebas aportadas por el demandante.
- Al quinto. No nos consta. Como se ha mencionado el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES no hace parte de la supuesta relación laboral entre el señor HÉCTOR CAMILO DURÁN CORREA y la EMPRESA AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P. y tampoco tenemos conocimiento de los manejos administrativos y operativos de la empresa.
- Al sexto. No nos consta. No se trata de un hecho que se refiera al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES.
- Al séptimo. Es cierto, según las pruebas documentales que se aportan con el escrito de la demanda.
- Al octavo. Es cierto, según las pruebas documentales que se aportan con el escrito de la demanda el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES tiene un 85% de las acciones de la empresa, pero ello no quiere decir que, el MUNICIPIO este legitimado en la causa por pasiva en el proceso de la referencia, pues se trata de personas jurídicas diferentes.



2. Pronunciamiento sobre las pretensiones

Me opongo señor Juez a las pretensiones de la demanda en lo que impliquen condena para el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES y le solicito desde ya que las despache desfavorablemente a la actora, por cuanto no le asiste a mi representada el deber legal de responder o satisfacerlas.

En todo caso, efectuamos el siguiente pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones:

- | | |
|---------------|--|
| A la primera. | No existe responsabilidad del Municipio de Belén de los Andaquíes por cuanto no está llamada jurídicamente a responder, siendo preclaro la inexistencia de la relación laboral entre esta y el accionante. |
| A la segunda. | <p>Es una pretensión que depende de la prosperidad de la pretensión principal, de tal suerte que debe correr la misma suerte de lo que se resuelva sobre la primera.</p> <p>No obstante, me opongo a que sea condenada a pagar las acreencias laborales, las indemnizaciones legales, la remuneración del trabajo nocturno, el descanso dominical remunerado, el descanso remunerado en otros días de fiesta, el trabajo dominical y festivo, las cesantías, intereses de las cesantías, la prima de servicios y vacaciones.</p> |
| A la tercera. | No se puede pretender que exista solidaridad del Municipio de Belén de los Andaquíes, por la supuesta relación laboral entre el señor HÉCTOR CAMILO DURÁN CORREA y la EMPRESA AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P.; por la improcedencia de la solidaridad, la inexistencia de relación laboral y la indebida legitimación en la causa. |

(iii) Excepciones de fondo

Con el fin de sustentar la defensa de mi representada MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, propongo las siguientes excepciones de fondo:

1. Indebida legitimación en la causa por pasiva

Según el Diccionario Jurídico Espasa, “en un sentido impropio, con el término legitimación se alude a veces a la condición del sujeto que ostenta tanto la capacidad para ser parte como la capacidad procesal. En sentido propio, legitimación es la cualidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el Derecho, el otorgamiento a su favor de una tutela jurídica que ejercita (legitimación activa) o la exigencia de tutela (legitimación pasiva). En otras palabras, la



legitimación viene a ser la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo”¹

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997 ha señalado que *“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”².*

En este caso, se busca declarar que entre el señor HÉCTOR CAMILO DURÁN CORREA y la EMPRESA AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P. existió una relación laboral a término indefinido desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de diciembre del 2020, y que en el marco de la Escritura Pública 596 del 22 de septiembre de 2008, se declare la solidaridad patronal.

Sin embargo, en esta pretensión no está llamado materialmente a responder el ente territorial que represento, pues se trata de personas jurídicas diferentes y por ello, el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, para responder.

Es así como, se evidencia que mi representada no tiene relación laboral ni principal ni solidaria con el señor HÉCTOR CAMILO DURÁN CORREA, y de allí que no tenga la obligación legal de reconocer y pagar al señor DURÁN CORREA, las acreencias laborales, las indemnizaciones legales, la remuneración del trabajo nocturno, el descanso dominical remunerado, el descanso remunerado en otros días de fiesta, el trabajo dominical y festivo, las cesantías, intereses de las cesantías, la prima de servicios y vacaciones.

En tal sentido, sucumbe la legitimación en la causa por pasiva frente al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES y, por lo tanto, su desvinculación de este asunto.

2. Improcedencia de la responsabilidad solidaria

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que se dé la solidaridad, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

¹

En: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1JTAAUNJQ1NztlUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAz0sn9TUAAAA=WKE

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-416 de 1997



Es así como la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, señaló en relación con la solidaridad:

“Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”.

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en



que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.

De conformidad con lo mencionado en el artículo 633 del Código Civil, se llama persona jurídica, a un ente de creación legal, ficticio, capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

El artículo 80 de la Ley 153 de 1887 que establece que “la Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas”, esto nos lleva a concluir que, la EMPRESA AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P. constituye una persona jurídica totalmente diferente al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, quien para el caso que nos ocupa, no es responsable solidariamente de las actividades desarrolladas por la empresa de aguas.

Lo anterior, porque como se menciona en la Escritura Pública 596 del 22 de septiembre de 2008, la EMPRESA AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P. es una Sociedad Anónima Mixta del Orden Municipal, cuyo objeto social es la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Belén de los Andaquíes, para el cumplimiento de dicho objeto social la Sociedad deberá realizar las actividades de a) Mantener y conservar toda la infraestructura correspondiente a los servicios que le compete ejecutar y prestar; b) Construir, dotar, mantener y conservar la planta física de sus oficinas y centros de funcionamiento; c) Realizar la recolección, conducción, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y de las aguas residuales; d) Realizar la adquisición, enajenación, reposición y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles corporales e incorporeales, y la realización de las operaciones y negocios necesarios realizados con el objeto de la sociedad; e) Realizar las operaciones de crédito que sean necesarias para su normal desarrollo.

Por otra parte, en el párrafo 1 del artículo 5 de la Escritura Pública, la Sociedad podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos de carácter civil, administrativo, comercial y laboral que se requieran para el cumplimiento de su objeto social y que se relacione con la existencia y funcionamiento de la Sociedad.

Es así, como se demuestra que, la EMPRESA AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P. es una persona jurídica diferente al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, por ello, no le asiste al MUNICIPIO legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso y no se puede constituir una responsabilidad solicitaria entre la EMPRESA AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES.



(iv) Petición

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente le solicitamos al señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones fondo propuestas y condenar en costas al demandante.

(v) Pruebas

1. Documentales

Aporto para que se tengan como pruebas, los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública 596 del 22 de septiembre de 2008, mediante la cual se constituye la Empresa Aguas Andaki S.A. E.S.P.

2. Testimoniales

Solicito respetuosamente señor Juez se sirva llamar a declarar en el presente juicio a las siguientes personas:

- LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.234.791, en calidad de Secretaría de Planeación del Municipio de Belén de los Andaquíes, quien podrá relatar sobre la inexistencia del manejo administrativo por parte del Municipio de Belén de los Andaquíes en la Empresa Aguas Andaki S.A. E.S.P.. El testigo podrá ser ubicado en la Calle 5 No. 4-42 barrio Centro del Municipio de Belén de los Andaquíes, teléfono (8) 4316264 y buzón de notificaciones alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co, abonado al celular 3164982506.

(vi) Anexos

Poder para actuar y lo anunciado en el acápite de pruebas.

Atentamente


MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES
C.C. 40.783.806
T.P. 112.483 del C.S.J.